

León, Guanajuato, a los 10 diez días del mes de febrero de 2015 dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente número **85/14-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXXX**, por hechos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y cometidos en su agravio imputados a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

### SUMARIO

El quejoso **XXXXXXX**, refiere que el 06 seis de mayo del 2014 dos mil catorce, al encontrarse en un taller mecánico ubicado en el Libramiento camino a la Manga del municipio de Salamanca, Guanajuato, arribaron agentes ministeriales a bordo de varias camionetas, los cuales sin razón justificada procedieron a detenerlo haciéndolo de manera violenta ya que lo golpearon en diversas partes del cuerpo, además de desapoderarlo de algunos objetos muebles y numerario, concretamente de la cantidad de \$1,500.00 mil quinientos pesos, un teléfono celular, y dos tarjetas una de ahorro y una de crédito.

### CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXXXX**, refiere que el 06 seis de mayo del 2014 dos mil catorce, al encontrarse en un taller mecánico ubicado en el Libramiento camino a la Manga del municipio de Salamanca, Guanajuato, arribaron agentes ministeriales a bordo de varias camionetas, los cuales sin razón justificada procedieron a detenerlo haciéndolo de manera violenta ya que lo golpearon en diversas partes del cuerpo, además de desapoderarlo de algunos objetos muebles y numerario, concretamente de la cantidad de \$1,500.00 mil quinientos pesos, un teléfono celular, y dos tarjetas una de ahorro y una de crédito.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria, Lesiones, Robo y Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno**.

#### I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por el juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Figura violatoria de derechos humanos en estudio, atendiendo a la dolencia externada por **XXXXXXX**, referente al haber sido detenido por elementos de Policía Ministerial del Estado al encontrarse en el taller de soldadura que se encuentra en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, el día 06 seis de mayo de 2014 dos mil catorce, entre las 10:00 diez y 11:00 once horas, pues refiere que al estar viendo la televisión escuchó detonaciones de arma de fuego, y al salir observó que se encontraban agentes de policía ministerial, lo esposaron de las manos, encontrándose con el otra persona de nombre **XXXXX** y otros, abordándolos a una camioneta y trasportándolos al Complejo de Unidades Especializadas ubicada en Avenida Guillermo Albo Vivanco del Fraccionamiento Colón II en Irapuato, Guanajuato, en donde lo interrogaron sobre su establecimiento laboral, posterior fue trasladado a que le realizaran una revisión médica y de ahí a otra oficina donde rindió su declaración, sin explicarle el motivo de la presentación a esas oficinas saliendo alrededor de las 04:00 cuatro horas.

Manifestación que fue posible corroborar, mediante el informe rendido en el oficio número 2048/2014, signado por el **Licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado**, del que se desprende que se giró oficio de investigación número 310/2014 del cual fueron comisionados los Agentes de Policía Ministerial **Martín Damián Martínez Sánchez, Elías Silvestre Rodríguez Castillo, Luis Alejandro Fabián Orozco Maya, Carlos Ramírez García y J. Ascensión Guillén Gámez**, derivado de una carpeta de investigación número 12791/2014 de la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, adscrita a la Coordinación de Robo y Recuperación de Vehículos por el delito de robo; aludiendo además, que derivado de las investigaciones se constituyeron al domicilio ubicado en Privada la Manga sin número de la Comunidad La Manga de la ciudad de Salamanca, Guanajuato; lo cual fue acorde con lo manifestado con las declaraciones vertidas por los mismos agentes, consultables en fojas 29 a 34, respectivamente.

Por otra parte, resulta imperativo señalar que el Coordinador General de Policía Ministerial, al rendir informe respectivo, hace referencia a que el quejoso fue **asegurado** por los elementos a su cargo, pues textualmente aduce:

*“... al ver por las rendijas del portón hacia el interior del domicilio observaron la camioneta robada y que además varias personas corrían en distintas direcciones, saltando la barda perimetral posterior del predio, por lo que los elementos policiales les dieron alcance y lograron asegurarlos fuera del citado inmueble, haciéndolos presentes ante el Agente del Ministerio Público para que rindieran su declaración en torno a los hechos que se investigaban...”*

Sin embargo, tal versión de los hechos, difiere de la expuesta por los policías ministeriales que participaron directamente en el operativo, pues el Sub jefe de Grupo de Policía Ministerial **Martín Damián Martínez Sánchez** en la parte que interesa dijo: *“... invitamos a los 4 cuatro sujetos a que nos acompañaran ante el Ministerio Público para que ante éste rindieran declaración en calidad de testigos, aceptando el acompañarnos los 4 sujetos a quienes trasladamos a bordo de la unidad 788... no se les aseguró con esposas...”*

Por su parte el agente de Policía Ministerial **J. Ascención Guillén Gámez**, manifestó: *“... les invitamos nos acompañaran ante el Agente del Ministerio Público para que éste les practicara sus respectivas entrevistas, a la cual aceptaron sin mostrar algún tipo de resistencia...”*

Así también el agente **Carlos Ramírez García** (foja 34) indicó: *“...se les hizo una invitación para que nos acompañaran al edificio del Ministerio Público ubicado en el fraccionamiento Colón de esta ciudad, una vez que aceptaron los abordamos a la unidad de color blanco número 788 setecientos ochenta y ocho, debo aclarar que no se les esposó a éstas 4 cuatro personas ya que solamente iban en calidad de presentados...”*

De las declaraciones transcritas en su parte relativa, se advierte que tanto el coordinador de policía ministerial como los agentes aprehensores incurren en inconsistencia respecto a la forma en que hicieron presente al aquí quejoso en las instalaciones de la Procuraduría de Justicia de Irapuato, Guanajuato, ya que el primero de los mencionados, es contundente en afirmar que tanto el aquí inconforme como terceras personas fueron “aseguradas” y trasladadas ante el Agente del Ministerio Público. Mientras que los referidos en segundo término, son coincidentes el señalar que a efecto de llevarles ante la autoridad competente al aquí quejoso se le “invito” para que los acompañara, aceptando sin mostrar algún tipo de resistencia.

Aunado a los argumentos esgrimidos por los servidores públicos involucrados, y con la finalidad de respaldar la negativa del acto reclamado, no aportaron prueba idónea para acreditar que efectivamente el aquí doliente otorgó su consentimiento a efecto de ser trasladado ante la representación Social para que le recabara una entrevista.

En tanto, y respecto al mismo hecho el agente ministerial **Elías Silvestre Rodríguez Castillo** (foja 31), discrepa con lo manifestado con sus compañeros al momento de trasladarlos a las oficinas de Ministerio Público, pues nunca refiere que se solicitó el consentimiento del quejoso para ser presentados ante las citadas oficinas, pues señaló:

*“... el Comandante Martín nos giró la indicación de que abordáramos a las 4 cuatro personas a la unidad 788 setecientos ochenta y ocho a efecto de trasladarnos ante el Agente del Ministerio Público con el único fin de que se les realizara un entrevista, preciso que las 4 cuatro personas del sexo masculino no se les esposó ni de sus manos ni de sus pies...”*

En ese tenor, el agente **Luis Fabián Alejandro Orozco Maya** (foja 32) mencionó:

*“... se determinó trasladarlos ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Especializada en el Combate a Robo de Vehículos de Irapuato, Guanajuato a efecto de que rindieran su respectiva declaración respecto a los hechos que se investigaba...”*

Luego, es de relevancia dejar expuesto el contraste de la información sobre el mismo punto controvertido que rinde el Coordinador General de Policía Ministerial – afirmando que el quejoso fue asegurado-, los agentes de Policía Ministerial **Martín Damián Martínez Sánchez**, **Carlos Ramírez García** y **J. Ascención Guillén Gámez** - aduciendo que se les invitó acudir a las oficinas de las Agencias del Ministerio Público a fin de que rindieran su declaración sobre los hechos-, así como los agentes **Elías Silvestre Rodríguez Castillo** y **Luis Fabián Alejandro Orozco Maya** – refiriendo que por indicaciones de su comandante o por determinación propia decidieron trasladar al quejoso a las citadas oficinas- , lo que genera incertidumbre a este organismo en cuanto a los pronunciamientos vertidos por la autoridad ministerial a quien se señala como responsable.

Aunado a lo anteriormente expuesto, abona credibilidad al dicho del quejoso con el testimonio de **XXXXX** (foja 1), conteste con el quejoso al señalar que fueron detenidos y esposados, sin mencionar que se les invitó a que acudieran a las oficinas del Ministerio Público de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, pues mencionó:

*“... Llegaron cuatro camionetas... de las cuales descendieron varios Agentes de Policía Ministerial, quienes no se identificaron ni presentaron alguna orden de presentación a mi nombre o a nombre de las demás personas.... A las tres personas XXXXXXXX, así como XXXXX, otra del cual en este momento no recuerdo su nombre, sólo se es un ojalatero y al de la voz nos detuvieron...”*

Luego entonces, al valorar el testimonio descrito, y las diversas manifestaciones por parte de los elementos de Policía Ministerial del Estado, con el informe rendido por el Coordinador General de la Policía Ministerial, el cual afirma que el quejoso fue asegurado, además al no contar con prueba ofrecida por el mismo que acredite que prevalece una orden de aprehensión o de presentación expedida por autoridad jurisdiccional, se colige que la actuación de los agentes de Policía Ministerial del Estado antes identificados, que participaron en la detención de **XXXXXXX**, se condujeron inadecuadamente pues contravinieron lo previsto por el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza:

*“Artículo 16.-... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Es menester señalar que si bien, la autoridad señalada como responsable justificó su actuar mediante el oficio de investigación número 310/2014, es también cierto que se desprende que dentro de sus atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, en su artículo 35 treinta y cinco fracción V quinta, estipula:

*“Artículo 35.- La Policía Ministerial tendrá las siguientes atribuciones:... V. Efectuar las detenciones en los supuestos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato...”;*

Así mismo la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en su artículo 16 dieciséis refiere: *“...No podrá librarse orden de aprehensión sino por **la autoridad judicial** y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión. En los casos especiales previstos en la Ley, la audiencia para orden de aprehensión, que por cualquier medio solicite el Ministerio Público, se celebrará dentro de las dos horas siguientes de recibida la solicitud, en la que se emitirá resolución...”*

En tales condiciones al no existir orden judicial que amparara el actuar de los citados servidores públicos, ni tampoco que el mismo se encontrara en alguna de las hipótesis de flagrancia previstas en la ley penal, constituyen circunstancias de hecho y de derecho que permiten afirmar que la detención de **XXXXXXX**, llevada a cabo por los agentes de Policía Ministerial del Estado **Martín Damián Martínez Sánchez, Elías Silvestre Rodríguez Castillo, Luis Fabián Alejandro Orozco Maya, Carlos Ramírez García y J. Ascención Guillén Gómez**, debe considerarse arbitraria y por tanto violatoria de sus derechos humanos; motivo por el cual esta Procuraduría considera oportuno formular juicio de reproche en contra de los señalados como responsables.

## **II.- LESIONES**

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular en perjuicio de cualquier persona.

Se analiza este punto de queja por el malestar de **XXXXXXX**, cuando manifestó haber sido golpeado en el momento de su detención en sus costillas, torso, durante su traslado a las oficinas del Ministerio Público donde recibió dos cachetadas, golpes en la cabeza, así como al estar en las oficinas – en el momento de que lo entrevistaron- manifiesta que le profirieron golpes en la cabeza, pecho, espalda, cuello, así mismo alude que en ese momento lo tenían de rodillas y uno de los ministeriales brincó en sus tobillos.

Al respecto se tiene por acreditadas las lesiones que adujo el inconforme le fueron provocadas por agentes ministeriales, al valorarse la copia simple del certificado médico de lesiones realizado por el **Médico Cirujano, Alberto López Montes de Oca** (foja 8), dentro del cual consta inspección de lesiones a nombre del afectado, el día 7 siete de mayo de 2014 dos mil catorce, esto es, un día posterior a su detención en donde se asentó:

*“... 1.- Equimosis puntiformes múltiples de la región del hipocondrio derecho. 2.- Contusión de la rodilla izquierda. Lesiones que por sus características NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar MENOS de 15 días...”*

En concordancia con la prueba precitada, se considera la copia certificada del dictamen médico previo de lesiones número **2374/2014** de fecha 06 seis de mayo de 2014 dos mil catorce, suscrito por la **Perito Médico Legista adscrita a la Procuraduría de Justicia del Estado, Doctora Magdalena Martínez Quintero** (Foja 62 y 63), en el que hizo constar:

*“... Múltiples equimosis de color rojo de forma irregulares, diseminadas en un área de 6 por 6 centímetros, localizada en la región de hipocondrio derecho... Conclusiones: 1. Clasificación médico legal: Son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días...”*

Derivado de las evidencias evocadas, se tiene por acreditado que XXXXXXX, sí presentó lesiones posteriores al momento de su detención.

Ahora bien, es posible comprobar que las lesiones del afectado, le fueron provocadas por los agentes de Policía Ministerial que llevaron a cabo su detención, porque así lo hizo saber el testigo **XXXXX** (foja 1), al manifestar:

*“... XXXXXXX, así como XXXXX, otra de la cual en este momento no recuerdo su nombre... vi como comenzaron a golpear a las otras tres personas en todo su cuerpo con las manos les pegaban en la cara, y con los pies en las costillas... posteriormente nos subieron a una de las camionetas... y ahí nos tuvieron aproximadamente como 2 dos horas, mientras esperábamos llegaban y me golpeaban en la cabeza ... nos llevaron a las oficinas de Complejo de Unidades Especializadas... una vez que llegamos los cuatro a dicho lugar nos dejaron en un pasillo... nos volvieron a golpear los mismos Agentes de Policía Ministerial...”*

Por lo que hace a la participación de los agentes ministeriales en los hechos materia de estudio, recordemos que **Martín Damián Martínez Sánchez, Elías Silvestre Rodríguez Castillo, Luis Fabián Alejandro Orozco Maya, Carlos Ramírez García y J. Ascención Guillén Gómez**, aceptaron haber tenido injerencia en la detención, traslado y entrevista del inconforme, posterior a la cual éste aparece con lesiones ya acreditadas.

En consecuencia, quedó demostrado que las acciones desplegadas por agentes ministeriales citados en el párrafo precedente, fueron violatorias de los Derechos Humanos de **XXXXXXX**, ya que al imponer al de la queja un uso innecesario y excesivo de la fuerza, se advierte que se vulneró su integridad física, ello si atendemos a que dada la capacitación con la que cuentan los elementos aprehensores en función a las técnicas del uso debido de la fuerza y control de personas, no se justifican las agresiones proferidas al aquí inconforme, ya que de los medios de prueba alegados a la indagatoria se desprende que el de la queja haya desplegados encaminados que pusieron en peligro la integridad propia, de los servidores públicos involucrados ni de terceras personas.

Por tanto se advierte que la autoridad señalada como responsable, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Ello en virtud de que, si se atiende al tipo de alteraciones que presentó el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce –sin duda alguna– un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable.

Además la autoridad señalada como responsable, se alejaron de la encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 46 cuarenta y seis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

**“ARTÍCULO 46.** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado;...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...”*

Así como lo estatuido en el artículo 101 ciento uno, fracción III tercera y VIII octava, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, el cual reza:

**“Artículo 101.** *Todo servidor público de la Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones:- ...III. Conducirse con el debido respeto y consideración hacia el público en general y personal de la Institución y observar en el ejercicio de sus funciones las debidas reglas del trato; así como el respeto a los derechos humanos reconocidos y protegidos por el Estado Mexicano;...VIII. Utilizar los recursos que tenga asignados exclusivamente para el desempeño de su puesto o comisión, y de conformidad a los fines a que están afectos;...”*

Consecuentemente y bajo este tenor, se estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los agentes de policía ministerial **Martín Damián Martínez Sánchez, Elías Silvestre Rodríguez Castillo, Luis Fabián Alejandro Orozco Maya, Carlos Ramírez García y J. Ascención Guillén Gómez,** respecto al punto de queja de que se dolió **XXXXXXX** consistente en **Lesiones**.

### **III. Ejercicio Indebido de la Función Pública en su modalidad de Trato Indigno.**

Lo anterior se atiende a lo señalado por el quejoso **XXXXXXX**, en contra de agentes de Policía Ministerial, al señalar que luego de su detención – la cual se comprobó que fue realizada el día 06 seis de mayo de 2014 dos mil catorce entre las 11:00 once y 10:00 diez horas- le realizaron una entrevista y posteriormente lo pasaron con el médico legista **Magdalena Martínez Quintero**, a quien le comentó que era diabético, refiriendo que la citada médico indicó inmediatamente a los agentes de Policía Ministerial que requería un medicamento llamado Metformina, además de que les dieran alimento, no obstante refiere que hicieron caso omiso a tal situación,teniéndolo sin probar bocado hasta las 02:00 dos horas del día siguiente, es decir, 07 siete de mayo de 2014 dos mil catorce.

Al respecto, se confirmó que el quejoso hizo mención de su estado de salud, pues en el dictamen médico previo de lesiones 2374/2014 de fecha 06 seis de mayo de 2014 realizado a las 18:20 dieciocho horas con veinte minutos – seis horas después de realizada su detención- la médico legista Magdalena Martínez Quintero, asentó lo siguiente:

*“... Entrevista clínica, mediante interrogatorio directo se obtienen los siguientes datos:... diabetes diagnosticada hace 12 semanas en tratamiento con Metformina... Sintomatología: refiere sequedad en la boca y mareo refiere por su problema de diabetes, se le sugiere revisión por su médico tratante y administrar su medicamento...”*

Por otra parte con el atesto de **XXXXX** se acreditó que efectivamente los elementos de policía ministerial fueron omisos en otorgarles alimento hasta la hora aproximada que señala el quejoso, pues mencionó:

*“... mientras estuvimos en esas oficinas nos dieron de comer hasta las 03:00 horas del día siguiente...”*

Ahora bien, es permisible considerar que a los agentes de Policía Ministerial, les atañe la obligación de respetar a la población y los derechos humanos del mismo, como se desprende de los principios rectores que imperan en la función ministerial en su artículo 3 tres que contempla:

Por lo tanto resultó probado el trato inadecuado por parte de los agentes de Policía Ministerial, en el sentido de que a pesar de la condición del quejoso y de la instrucción de la médico legista, fueron omisos en proporcionar el medicamento adecuado para su padecimiento o bien alimento oportunamente, violentando entonces los derechos humanos del quejoso a fin de salvaguardar la integridad física del mismo, por lo que respecto a este punto de queja, este Organismo emite juicio de reproche.

Luego entonces, con el cúmulo de pruebas antes enunciadas las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, son suficientes para colegir un indebido actuar por parte de los agentes de policía ministerial señalados como responsables.

Dicha afirmación deviene al resultar un hecho probado que elementos de policía ministerial de manera indebida privaron de su libertad al aquí quejoso, y que durante dicho acontecimiento realizaron en contra de parte lesa conductas que se tradujeron en un trato indigno, prevaleciendo particularmente el hecho consistente en no proveerle atención derivado del padecimiento que le externo a la perito médico de la procuraduría de justicia, quien giró la indicación de que se realizaran las gestiones pertinentes con el propósito de que se le suministrara el medicamento denominado *“Metformina”*, en atención a que el afectado cuenta con diabetes y se encontraba en tratamiento.

Mecánica del evento descrita por la el quejosos, que es posible confirmar con el contenido en el dictamen médico previo de lesiones número 2374/2014 de fecha 06 seis de mayo de 2014, en el que la facultativa

externo la necesidad de que al doliente fuese revisado por su médico tratando además de que se le suministrara el medicamento descrito.

Aunado a lo anterior, ni la autoridad señalada como responsables ni los agentes aprehensores involucrados emiten pronunciamiento al respecto, lógicamente tampoco aportan prueba para desvirtuar el dicho del afectado, lo cual produce que se tenga por cierto el acto que les fue reclamado, conforme a lo establecido en el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, el cual a la letra, señala:

*“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.”*

Por tanto, esta Procuraduría arriba a la conclusión de que con motivo de la actuación de los Agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato **Martín Damián Martínez Sánchez, Elías Silvestre Rodríguez Castillo, Luis Fabián Alejandro Orozco Maya, Carlos Ramírez García y J. Ascención Guillén Gómez**, se evidenció de forma presunta que soslayaron los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, al omitir realizar actos tendientes a preservar la integridad del aquí quejoso, lo que se traduce en la posibilidad de que la aquí inconforme fue objeto de **Trato Indigno**, con lo cuales se le colocó en estado de indefensión; alejándose de la encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 46 cuarenta y seis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Además de contravenir con su actuación, lo establecido en los artículos 1 primero y 2 segundo del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, los cuales a la letra refieren:

*“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

*“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

Así como lo estatuido en el artículo 101 ciento uno, fracción III tercera y VIII octava, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, el cual se da por reproducido en este apartado como si a la letra se insertare, atendiendo al principio de economía procesal y en obvio de ociosas repeticiones.

Lugo entonces, los elementos de prueba analizados resultan suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto por **XXXXXXX** y que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno** que reclamó de los agentes ministeriales **Martín Damián Martínez Sánchez, Elías Silvestre Rodríguez Castillo, Luis Fabián Alejandro Orozco Maya, Carlos Ramírez García y J. Ascención Guillén Gómez**, razón por la cual este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

#### **IV.- ROBO**

Tal figura se describe como el apoderamiento de un bien mueve sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de él, llevada a cabo por autoridad o servidor público.

El mismo afectado manifestó haber sido despojado de la cantidad de \$ 1,500.00 mil quinientos pesos, un teléfono celular marca Lanix Android, así como de dos tarjetas, una de ahorro y una de crédito expedidas por la institución bancaria denominada “Banco Azteca” de la ciudad de Salamanca, Guanajuato.

Sin embargo en cuanto hace a la cantidad de \$ 1,500.00 mil quinientos pesos, no se probó la preexistencia del numerario que sostuvo haber sido despojado, siendo este un requisito sine qua non para poder tener por demostrado el posterior desapoderamiento.

Ahora bien, **XXXXXXX** señaló que también le fueron hurtados su teléfono celular y dos tarjetas una de crédito y una de ahorro.

Al respecto, la testigo **XXXXXX** (foja 44), dijo tener conocimiento de la preexistencia del teléfono en cuestión, y por el dicho del inconforme tener conocimiento de que los elementos de Policía le despojaron del mismo, pues indicó:

“... en el lapso en que XXXXXXX dice haber estado detenido la de la voz le marqué a su teléfono celular.... mismo que era de color blanco y color cromado, desconociendo la marca, pero cuenta con pantalla del sistema touch de 4 cuatro pulgadas, contando con sistema operativo Android; XXXXXXX me comentó que el teléfono ya descrito le fue despojado por los elementos de Policía Ministerial que lo detuvieron y que ya no se lo regresaron, es por eso que la de la voz a partir de esa fecha ya no le he vuelto a ver a XXXXXXX dicho teléfono celular...”

Por otro lado el quejoso en su ampliación de declaración (foja 37 vuelta) indicó: “... no me fue posible localizar a la persona a quien le compré el teléfono celular marca Lanix Android...”

Del caudal probatorio antes enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, el mismo no resulta suficiente para tener por acreditada la existencia de los actos de los cuales se dolió XXXXXXX y que atribuyó a Agentes de Policía Ministerial; lo anterior, toda vez que no se aportó al sumario elementos de convicción suficientes o adicionales que permitieran determinar que efectivamente el aquí inconforme haya sido objeto del robo de diversos objetos por parte de los servidores públicos involucrados.

Del análisis realizado, no fue posible vislumbrar que la parte lesa hubiese sido víctima de actos que atentaran contra sus prerrogativas fundamentales por parte de los agentes **Martín Damián Martínez Sánchez, Elías Silvestre Rodríguez Castillo, Luis Fabián Alejandro Orozco Maya, Carlos Ramírez García y J. Ascención Guillén Gómez**, consistentes en haber sido desposeído de diversa cantidad de numerario y objetos.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que dentro del sumario únicamente existe el dicho del aquí inconforme, el cual se encuentra aislado, al ser la única persona que se pronuncia en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se verificaron los actos que reclama a las autoridades involucradas, ya que del análisis de la indagatoria, no se desprende evidencia alguna que abone en favor del aquí inconforme.

En conclusión, se reitera, que del caudal probatorio enunciado y analizado en párrafos que anteceden, no se infiere que como el quejoso lo relató, Agentes de Policía Ministerial, hubiesen incurrido en actos que afectaran su patrimonio, y que éstos trascendieran en detrimento de sus prerrogativas fundamentales.

Por tanto, es de considerarse que en el sumario no existen elementos de convicción suficientes que permitan acreditar al menos de forma indiciaria el punto de queja dolido por XXXXXXX, consistente en el **Robo** que atribuyó a agentes de policía ministerial **Martín Damián Martínez Sánchez, Elías Silvestre Rodríguez Castillo, Luis Fabián Alejandro Orozco Maya, Carlos Ramírez García y J. Ascención Guillén Gómez**, motivo por el cual esta Procuraduría no considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Por todo lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, se emiten las siguientes conclusiones:

### **Acuerdos de Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los Agentes de Policía Ministerial **Martín Damián Martínez Sánchez, Elías Silvestre Rodríguez Castillo, Luis Fabián Alejandro Orozco Maya, Carlos Ramírez García y J. Ascención Guillén Gómez**, respecto de la **Detención Arbitraria**, de que se inconformó XXXXXXX, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los Agentes de Policía Ministerial **Martín Damián Martínez Sánchez, Elías Silvestre Rodríguez Castillo, Luis Fabián Alejandro Orozco Maya, Carlos Ramírez García y J. Ascención Guillén Gómez**, respecto de las **Lesiones**, de que se inconformó XXXXXXX, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento

disciplinario en contra de los Agentes de Policía Ministerial **Martín Damián Martínez Sánchez, Elías Silvestre Rodríguez Castillo, Luis Fabián Alejandro Orozco Maya, Carlos Ramírez García y J. Ascención Guillén Gómez**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno**, de que se dijo objeto **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

#### **Acuerdo de No Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de los actos atribuidos a los Agentes de Policía Ministerial **Martín Damián Martínez Sánchez, Elías Silvestre Rodríguez Castillo, Luis Fabián Alejandro Orozco Maya, Carlos Ramírez García y J. Ascención Guillén Gómez**, los cuales se hicieron consistir en el **Robo** de que inconformó **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.